

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA FERIADO LEGAL EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002.**

---

BOLETÍN N°3032-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una Moción patrocinada por los Diputados Becker; señora Caraball, doña Eliana; Cardemil; Letelier, don Juan Pablo; Muñoz, don Pedro; Pérez, don José; Rebolledo; Riveros, y Valenzuela.

El proyecto de ley es de **quórum simple y no requiere trámite de Hacienda.**

**I.- ANTECEDENTES GENERALES**

Como es sabido, las Fiestas Patrias se celebran este año en días miércoles y jueves. El viernes 20, por consiguiente, es hábil, interrumpiendo la posibilidad de concretar un descanso de 5 días seguidos para la gran mayoría de los chilenos.

Agregan los patrocinantes que, con el propósito de fomentar la actividad turística, sería altamente conveniente declarar feriado el día 20 de septiembre del presente año, evitando, con ello, que esto quede condicionado al arbitrio del empleador.

Por otra parte, hacen notar que nuestro país registra altos índices de enfermedades derivadas del exceso de trabajo. Así, en Chile entre el 5% y el 10% de los trabajadores sufre "estrés laboral", fenómeno que no sólo afecta la salud mental de éstos, sino que también a la economía nacional.

Vinculado a lo anterior, se estima que el país gasta anualmente más de 46.600 millones de pesos por concepto de licencias médicas, consultas y medicamentos.

El exceso de trabajo, unido a la mala calidad de vida que deben soportar cientos de miles de chilenos, principalmente en las grandes urbes, hacen aún más recomendable la medida propuesta.

Los costos que significan al país un día más de feriado se verán atenuados por el incremento que registrará la actividad turística en esos días, y por los menores gastos en que se incurrirá por concepto de salud.

Por último, destacan que con la iniciativa en comento se pretende que todos los chilenos, con independencia de su status socio económico, puedan gozar del beneficio de contar con un día adicional de descanso.

\*\*\*\*\*

Complementando los fundamentos del Mensaje, se señaló en el seno de la Comisión que el proyecto favorece, por un lado a los trabajadores dependientes, porque les va a permitir acceder al beneficio del descanso, tal como al resto de la ciudadanía, y por el otro a quienes por desempeñarse en actividades productivas que no pueden interrumpirse, verán en todo caso incrementados sus ingresos por concepto de horas extraordinarias.

Además, al haber 5 días ininterrumpidos de descanso, la baja en la producción tradicional será compensada por el positivo efecto que tendrá este feriado en el rubro del turismo y en el incremento de todas las actividades relacionadas con las tradiciones criollas, propias de las Fiestas Patrias.

\*\*\*\*\*

En materia de feriados, resulta pertinente recordar que la ley N°2977, del año 1915, estableció los siguientes:

- a) Los domingos de todo el año;
- b) Los festivos correspondientes al 1º de enero, 15 de agosto, 1º de noviembre, 08 y 25 de diciembre;
- c) Los días viernes y sábado de la Semana Santa, y
- d) El 18 y 19 de septiembre y el 21 de mayo.

El texto antes citado ha sido complementado por diversas leyes que han establecido feriados específicos atendiendo a diversas circunstancias (celebración de festividades, desarrollo de actos de alcance nacional, etc.) que el legislador, recogiendo la necesidad avalada por la experiencia, ha plasmado en el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de feriados que, por lo general, si bien no tienen el arraigo de los antes referidos, responden a situaciones muy atendibles.

En este orden de consideraciones, cabe señalar que la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, prescribe como feriado legal el día en que se lleven a efecto plebiscitos o elecciones de Presidente de la República o Parlamentarios.

A su vez, la ley N°19.668 trasladó los feriados - establecidos previamente en distintos cuerpos legales- correspondientes al 29 de junio, día de San Pedro y San Pablo; 12 de octubre, día del Descubrimiento de Dos Mundos; y el día de la Fiesta de Corpus Christi, a los días lunes de la semana en que ocurren, en caso de corresponder a día martes, miércoles o jueves, o los días lunes de la semana siguiente, en el evento de que sean el viernes.

En otro plano, la ley N°19.588 sustituyó el feriado del 11 de septiembre (instaurado por la ley N°18.026), estableciendo en cambio el feriado del Día de la Unidad Nacional.

En el ámbito del derecho laboral, cabe consignar que la ley N°18.620, que contiene el Código del Trabajo, estipula como feriado el día 1° de mayo.

Por su parte, la Ley General de Bancos declara feriado bancario los días sábado y el 31 de diciembre de cada año.

Finalmente, el Estatuto Administrativo dispone que los funcionarios públicos no estarán obligados a trabajar las tardes de los días 17 de septiembre, como tampoco las del 24 y del 31 de diciembre, sin perjuicio de la facultad que confiere al Jefe Superior de la institución, al Secretario Regional Ministerial y al Director Regional, según el caso, de ordenar trabajos extraordinarios por razones de tareas impostergables que hayan de cumplirse.

\*\*\*\*\*

En otro orden de consideraciones, es importante señalar que se ha suscitado entre los expertos en derecho constitucional la cuestión acerca de si la instauración de días feriados se trata de una materia que debe ser regulada a través de una ley, o puede serlo mediante una norma de rango inferior.

Al respecto, algunos tratadistas han planteado las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar, debe reconocerse que la Constitución Política no incluye expresamente, entre los asuntos propios de ley, el establecimiento o supresión de los días feriados.

2) No obstante lo anterior, existen asideros en la propia Carta Fundamental que llevan a concluir que una materia de tal naturaleza sí debe ser abordada mediante una norma legal:

a) Así, el artículo 19 N°3 inciso quinto declara que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Ahora bien, las actuaciones procesales sólo son válidas cuando se efectúan en días hábiles, y por regla general son días hábiles los no feriados. Por ende, si se aceptara que por una norma de jerarquía inferior a la ley se fijaran días feriados se perdería uno de los elementos del debido proceso, cual es su legalidad, pues su tramitación vulnerará un aspecto esencial del procedimiento, a saber, los plazos, incluyendo su cómputo.

b) Por otra parte, el artículo 60 N°4 de la Ley Fundamental señala que constituye materia de ley la regulación de las "materias básicas relativas al régimen jurídico laboral". Cabe complementar dicho precepto con el artículo 35 del Código del Trabajo, que establece que "los días domingo y aquéllos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días". Se infiere de esta disposición que la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo se paga independientemente del número de domingos y demás festivos incluidos en el mes.

Por lo tanto, a mayor número de festivos, aumenta la remuneración proporcional por cada día efectivamente trabajado. De esta manera, los feriados son una materia que incide en el régimen jurídico que regula el ámbito laboral.

3) En un plano diferente, es discutible -asumiendo que lo relativo a días feriados es materia de ley- si el proyecto respectivo debe originarse exclusivamente en un Mensaje presidencial. De acuerdo al artículo 62 inciso cuarto, N°4, de la Constitución, el Presidente de la República tiene la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tienen por objeto alterar las bases que sirven para determinar las remuneraciones y demás beneficios económicos de los trabajadores del sector público y privado.

Desde este punto de vista, y en armonía con lo expuesto en la letra b) del N°2, cabe concluir que los días feriados constituyen una base para el cálculo de remuneraciones de los trabajadores, y por lo tanto los proyectos de ley concernientes al establecimiento o supresión de aquéllos son de iniciativa exclusiva presidencial.

Sin embargo, podría argumentarse en contra de lo dicho precedentemente que la base de cálculo a que alude el precepto constitucional es solamente la declaración de que los días festivos son de descanso, pero que la determinación de esos días no forma parte de la base de cálculo, sino únicamente su aplicación a casos concretos, o sea, el cálculo mismo.

Adicionalmente, los beneficios económicos para los trabajadores son también materia de ley de iniciativa exclusiva presidencial, según el mismo precepto constitucional. Bajo esta perspectiva, el día feriado constituye un beneficio económico, pues se gana sueldo y no se trabaja. En otras palabras, hay una prestación a favor del trabajador, sin que medie por parte de éste una contraprestación directa. La circunstancia de que ese beneficio no se materialice en la entrega de una suma de dinero al trabajador no altera la esencia del asunto.

No obstante, el tema es discutible, porque podría sostenerse en contra de lo expuesto en el párrafo que antecede que los beneficios económicos a que alude la Carta Fundamental deben entenderse en un sentido restrictivo, es decir, que se materialicen en pagos en dinero (sueldo, gratificaciones, bonos de producción, etc.), pero no en un beneficio indirecto como es el mantenimiento del sueldo pese a no trabajarse un día por ser feriado legal.

## **II.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

### **1) En General**

Por asentimiento unánime la Comisión aprobó la idea de legislar sobre el tópico, compartiendo los fundamentos de la moción enunciada.

### **2) En Particular**

Por idéntico quórum fue aprobado el artículo único del proyecto, que declara feriado legal el día 20 de septiembre del año 2002.

**III.- ARTÍCULOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

La Comisión estimó que el artículo único del proyecto es de quórum simple.

**IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

En ejercicio de sus atribuciones, el señor Presidente de la Comisión determinó que el artículo único del proyecto no precisa ser conocido por la instancia mencionada.

**V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS**

No hay.

\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda a la Sala la aprobación, del siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Declárase feriado legal el día 20 de septiembre del año 2002.”.

\*\*\*\*\*

Se designó Diputado Informante al señor Letelier, don Juan Pablo.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 2002.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los señores Valenzuela, don Esteban (Presidente); Caraball, doña Eliana; Letelier, don Juan Pablo, y Muñoz, don Pedro.

**SERGIO MALAGAMBA STIGLICH**  
Abogado Secretario de la Comisión